

EXPOSICION DE MOTIVOS

El punto 14 de la exposición de motivos de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al referirse al Título IX regulador de los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, encomienda a cada Administración Pública el establecimiento de los procedimientos materiales concretos para el ejercicio de la potestad sancionadora que, en cada caso, ostentan.

Al establecer el principio de garantía del procedimiento, el artículo 134 de la mencionada Ley 30/92, determina que el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido. El Ayuntamiento ostenta la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1. f) y 21.1.n) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/ 99 de 21 de abril.

Por su parte, la Ley 57/2003, introdujo el Título XI en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que vino a tratar otro aspecto ineludible del régimen jurídico de las entidades locales, al regular la tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias, estableciendo criterios de tipificación de las infracciones y las correspondientes escalas de sanciones para que las funciones de esta naturaleza se desarrollen adecuadamente, de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad adaptadas a las singularidades locales, y siempre en defensa de la convivencia ciudadana en los asuntos de interés local y de los servicios y el patrimonio municipal, conforme a la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio. Esta regulación se completó con la necesaria modificación de los artículos 127.1 y 129.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conforme a ello se desarrolla el presente Reglamento que tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves en el Ayuntamiento de Málaga. Así, aunque fundamentalmente se establece en relación a las infracciones tipificadas por la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, reguladora de las potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, y otras conexas con las mismas, se prevé que otras ordenanzas municipales puedan contemplar la posibilidad de que la potestad sancionadora por infracciones leves se rijan por el procedimiento abreviado regulado en el presente Reglamento.

En su consecuencia, el Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con lo anterior, aprueba el presente Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del ayuntamiento de Málaga.

INDICE

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-

Artículo 2. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.-

CAPÍTULO II.- Iniciación del procedimiento.

Artículo 3. Incoación del procedimiento.-

Artículo 4. Medidas Cautelares .-

Artículo 5. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario.-

Artículo 6. Contenido de las denuncias.-

Artículo 7. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio.-

Artículo 8. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario.-

Artículo 9. Tramitación de denuncias.-

Artículo 10. Notificación de denuncias.-

Artículo 11. Domicilio de notificaciones.-

CAPÍTULO III.- Instrucción.

Artículo 12. Instrucción del procedimiento.-

CAPÍTULO IV.- Resolución.

Artículo 13. Resolución.-

Artículo 14. Resarcimiento e indemnización.-

Artículo 15. Recursos en el procedimiento sancionador abreviado.-

CAPÍTULO V.- Cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas.

Artículo 16. Cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas: asistencia a cursos y realización de trabajos en beneficio de la comunidad.-

Artículo 17. Procedimiento para su aplicación.-

Artículo 18. Correspondencia entre el importe de la sanción y la prestación a realizar.-

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICION TRANSITORIA.

DISPOSICION FINAL.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR COMISION DE INFRACCIONES LEVES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA.

CAPITULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-

El procedimiento abreviado regulado en el presente reglamento se aplicará para el ejercicio de la potestad sancionadora por hechos constitutivos de infracciones leves tipificados en las ordenanzas y demás normas municipales que regulen materias que afecten a las relaciones de convivencia y al uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos en la ciudad de Málaga, así como en la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, reguladora de las potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

Asimismo será aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora por hechos constitutivos de infracciones leves en aquellas ordenanzas, bandos u otras normas municipales que así lo prevean.

Artículo 2. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.-

1. Cuando en el procedimiento administrativo se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta penal perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

CAPITULO II. Iniciación del procedimiento.

Artículo 3. Incoación del procedimiento.-

El procedimiento sancionador por infracciones leves se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones leves descritas en el Artículo 1º o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad. Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 4. Medidas Cautelares .-

Los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias. Al resto de los objetos o materiales intervenidos se les dará el destino previsto en la respectiva norma jurídica que regule la materia específica.

Artículo 5. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario.-

1. Los agentes de la autoridad deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones de vigilancia, control y seguridad.

Los documentos públicos en los que se hagan constar los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad, que se formalicen observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber que dichos funcionarios tienen de aportar todos los elementos probatorios que sea posible, y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los particulares interesados.

2. Cualquier persona, física o jurídica, podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones leves de las mencionadas en el Artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 6. Contenido de las denuncias.-

En todo caso, en las denuncias deberá constar la identidad del denunciado o denunciados, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora así como el nombre y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

Asimismo se hará constar, cuando el denunciante sea un agente de la autoridad, el precepto y número de la norma u ordenanza municipal presuntamente infringido, el importe de la eventual sanción previsto en la norma que tipifique la infracción, el órgano encargado de la instrucción del procedimiento y su régimen de recusación. Asimismo se indicará el órgano competente para sancionar y la norma que le atribuya dicha competencia.

Artículo 7. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio.-

Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá a la dependencia administrativa competente para la instrucción. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar y se estará a lo dispuesto por el Artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el boletín de denuncia se advertirá al denunciado de que dispone de un plazo quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer y practicar la prueba, con la expresa mención de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el citado plazo, esta iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución, que se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento.

Asimismo se informará al denunciado de la posibilidad de reconocer su responsabilidad y de pagar la sanción con los efectos previstos en el Artículo 12.2.

El Órgano instructor podrá dictar instrucciones o circulares sobre los formularios en los que se practiquen las denuncias de carácter obligatorio y los requisitos mínimos que deban contener para su admisión a trámite por el Órgano instructor.

Artículo 8. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario.-

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de la autoridad más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido al Ayuntamiento.

b) Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 6.1 del presente Reglamento. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento tendrá que comunicar al denunciante la incoación o no del procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga, sin que ello le confiera la condición jurídica de interesado.

Artículo 9. Tramitación de denuncias.-

1. Si la denuncia fuese formulada por agente, recibida la denuncia en la dependencia instructora, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

En el primer caso, si la calificación y graduación apreciadas por el instructor fuesen distintas a las señaladas por el agente en su denuncia, se notificará nuevamente la incoación del procedimiento al presunto infractor, otorgándole el plazo de 15 días a los efectos previstos por el segundo párrafo del Artículo 7º de este Reglamento.

2. Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

3. Si la denuncia fuese de un particular, el órgano competente para sancionar, a la vista de los hechos denunciados y demás circunstancias de la misma valorará la conveniencia de la incoación del procedimiento sancionador o el archivo sin más trámite de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 8.b).

Artículo 10. Notificación de denuncias.-

Las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, para que sean válidas, habrán de notificarse en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 6 del Reglamento, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen y aporten los documentos o informaciones que consideren conveniente a su defensa y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

No obstante, serán válidas las denuncias o acuerdos de incoación notificados con posterioridad en aquellas infracciones que, por su naturaleza, el presunto infractor no esté o no pueda estar presente en el momento de denunciarse los hechos.

Artículo 11. Domicilio de notificaciones.-

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del presunto infractor el que haya facilitado al denunciante expresamente en el momento de la denuncia. En defecto de un señalamiento expreso por el denunciado, se le tendrá por domiciliado en el lugar que conste en su documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento identificativo utilizado.

2. Las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III. Instrucción.

Artículo 12. Instrucción del procedimiento.-

1. El Órgano competente para la instrucción, designado por el Órgano competente para sancionar, deberá notificar la incoación del procedimiento, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue y aporte los documentos o informaciones que considere convenientes a su defensa y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba en dicho plazo. En las denuncias de carácter obligatorio, tal incoación será notificada por el denunciante en el instante mismo de la denuncia.

2. El denunciado, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia o incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa a través de la correspondiente entidad financiera o presentando la solicitud a que se refiere el Artículo 17, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 30% del importe de la sanción económica. Esta reducción del 30% también será aplicable al cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas en las condiciones señaladas en el Artículo 17, siempre que la solicitud se presente dentro de los 15 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia o de la incoación del procedimiento.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Si el pago no fuese íntegro y, por tanto, no comprendiese el 70% del importe señalado en la denuncia, no será de aplicación lo anterior, teniéndose como un ingreso a cuenta, siguiéndose el procedimiento. En este caso, si la resolución estimase la inexistencia de responsabilidad, se procederá a la devolución de la cantidad parcialmente ingresada.

3. Hasta los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la imposición de multa, podrá el interesado solicitar lo dispuesto en el Artículo 16. Tal solicitud, de cumplirse los requisitos previstos en dicho artículo y hacerse dentro de los 15 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia o de la incoación del procedimiento, producirá los efectos establecidos en las letras a) a f) del apartado 2 de este artículo.

4. Transcurrido el plazo de 15 días desde el siguiente a la notificación de la denuncia y siempre que no se hubiese abonado la sanción en el plazo previsto en el apartado 2º de este artículo, a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran presentado y de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general previsto en el RD 1398/1993, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente y se sustancie conforme a lo previsto por el Artículo 17 y siguientes de dicho Reglamento.

De presentarse alegaciones en plazo, una vez examinadas las mismas y practicadas en su caso las pruebas propuestas, se formulará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar quien dictará resolución en el plazo de 5 días.

5. Si el denunciado no formula alegaciones en el plazo concedido ni, en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia o de la incoación del procedimiento abona el importe de la multa o efectúa la solicitud prevista en los artículos 16 y 17, la denuncia surtirá el efecto de propuesta de resolución del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurrido el plazo de pago voluntario que se otorgue en la notificación de la sanción que se imponga.

CAPITULO IV. Resolución.

Artículo 13 Resolución.-

1. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento.

3. Graduación: El importe máximo de la sanción prevista para la infracción se dividirá en tres tramos iguales, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo en que la sanción podrá imponerse.

La cuantía a imponer será, presumiendo inicialmente la inexistencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, la mínima del tramo correspondiente al grado medio.

En el caso de que concurra alguna circunstancia atenuante o agravante, la sanción se impondrá dentro del tramo que corresponda a su grado mínimo o máximo, respectivamente.

A estos efectos se entenderá agravante la reiteración y la reincidencia.

Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

4. La resolución se notificará a los interesados en el plazo de 10 días. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el Artículo 2, se producirá la caducidad del procedimiento salvo que una norma con rango de Ley establezca un plazo de caducidad superior o inferior.

Artículo 14. Resarcimiento e indemnización.-

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado, además, daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 15. Recursos en el procedimiento sancionador abreviado.-

1. Contra la resolución sancionadora, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición siempre que no se hubieran beneficiado de la reducción, en el importe de la sanción económica o en el cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 de este Reglamento.

2. La interposición del recurso potestativo de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

3. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

4. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO V.- Cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas.

Artículo 16. El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas: asistencia a cursos y realización de trabajos en beneficio de la comunidad.-

1. El Ayuntamiento autorizará, para aquellas ordenanzas que así lo prevean, en el plazo y vigencia que ellas mismas dispongan y en las condiciones que se señalan en el apartado siguiente, que la sanción de multa pecuniaria pueda cumplirse mediante la asistencia alternativa y voluntaria a charlas y cursos relacionados con la convivencia ciudadana y la realización de actuaciones sociales comunitarias consistentes en la incorporación o participación en programas de formación vinculados con el fomento de la convivencia ciudadana y en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, prestando los infractores su servicio personal sin sujeción laboral alguna y sin retribución, en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, con el fin de hacer comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido y ser evitados así en el futuro.

2. El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas podrá instarse exclusivamente por los sujetos infractores comprendidos entre los 14 y 29 años de edad. Los menores de edad deberán aportar,

además, escrito de autorización de sus padres o tutores para acogerse a esta posibilidad. La aplicación del régimen alternativo podrá instarse únicamente en caso de comisión de infracciones leves y será aceptada si se reúnen los requisitos aludidos y siempre que se trate de la primera infracción de la misma naturaleza. Si se comprueba que el sujeto infractor es reincidente será necesario para su aceptación el previo informe de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 17 - Procedimiento para su aplicación.

El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas podrá instarse hasta los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la imposición de la sanción. El interesado podrá dirigir la solicitud a que se refiere el artículo anterior al órgano competente para sancionar manifestando su voluntad de acogerse al beneficio de cumplir la sanción económica mediante la realización de trabajos en beneficio de la comunidad y la recepción de formación sobre convivencia ciudadana. Tal solicitud implicará el reconocimiento de su responsabilidad y conllevará los efectos establecidos en el Artículo 12.2 si lo solicita dentro de los 15 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia o de la incoación del procedimiento. Acreditado el cumplimiento de los requisitos, se comunicará a los Servicios Sociales a efecto de determinar la entidad donde el interesado prestará el trabajo de carácter social y recibirá la formación necesaria.

Se emitirá certificación acreditativa del trabajo realizado, a la vista de la cual el órgano sancionador acordará tener por cumplida la sanción o declarará no tenerla por efectuada, en caso de incumplimiento del trabajo o por inasistencia.

Artículo 18.- Correspondencia entre el importe de la sanción y la prestación a realizar.

Las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad y las jornadas de formación tendrán una duración máxima de 4 horas diarias cada una. La correspondencia con la sanción será la siguiente: por 2 horas de trabajo o de formación se condonarán 50 euros del importe de la sanción. Cuando la sanción económica no fuese múltiplo de 5, se redondeará la cantidad resultante inferior, debiéndose tener en cuenta no obstante la duración mínima de los programas de formación. La ejecución de las jornadas estará regida por el principio de flexibilidad, para hacer posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos, y se tendrán en cuenta a estos efectos su cargas personales y familiares.

El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas es incompatible con su cumplimiento parcial mediante trabajos sociales o cursos, por lo que, de no cumplirse íntegramente esta prestación, quedará automáticamente sin efecto este beneficio, siendo requerido de pago el infractor por el total importe que proceda, 100% o 70%, en función del momento en el que hubiese presentado la solicitud.

Disposición Adicional Primera.-

A salvo lo dispuesto en el Artículo 16.1 sobre las condiciones para el cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas, el presente reglamento será aplicable, además de a lo dispuesto en su Artículo 1, a la tramitación del procedimiento sancionador por infracciones leves cometidas contra las siguientes Ordenanzas:

- ❖ La Ordenanza para la limpieza de espacios públicos y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.
- ❖ La ordenanza para la prevención y control de ruido y vibraciones, respecto a aquellas conductas constatadas y denunciadas por los agentes de la Policía Local.

- ❖ La ordenanza reguladora de tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.
- ❖ La ordenanza reguladora de quioscos y otras instalaciones similares en la vía pública.
- ❖ La ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública.
- ❖ La ordenanza reguladora de la venta ambulante.

Disposición Adicional Segunda.-

En materia de procedimiento sancionador, las normas contempladas en el presente Reglamento se aplicarán con carácter preferente a las distintas ordenanzas a las que le sea de aplicación.

Disposición Adicional Tercera.- Acuerdos con organizaciones y entidades para facilitar el cumplimiento de las sanciones económicas por medio de la realización de trabajos o asistencia a cursos en beneficio de la comunidad.

El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que el cumplimiento de las sanciones económicas por medio de la realización de trabajos o asistencia a cursos en beneficio de la comunidad sea posible, mediante la adopción de acuerdos o la realización de convenios con organizaciones y entidades que por razón de sus actividades puedan acoger el desarrollo de tales prestaciones.

Disposición Derogatoria.-

Quedan derogadas todas las normas municipales que, dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento y en materia de procedimiento sancionador por infracciones leves, contradigan o se opongan a lo por él dispuesto.

Disposición Transitoria Única.-

El presente Reglamento será de aplicación a las infracciones que se cometan tras su entrada en vigor. Los procedimientos ya iniciados en virtud de una normativa anterior se regirán, hasta su resolución, por dicha normativa.

Disposición Final. Entrada en vigor del Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.